

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220.

ULTRAMAR... Por un mes... 30. Por tres meses... 90. Por seis meses... 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de los Asuntos comerciales.

La REINA nuestra Señora se ha servido mandar expedir el Regium exequatur á D. Guillermo Barkhausen Büsing, Cónsul de Bremen nombrado en la Habana; y asimismo ha tenido á bien conceder la autorización de costumbre á Mr. Bellaigne de Bughas y á D. Teodoro Rocher, nombrados respectivamente Vicecónsules de Francia en Gijón y Tarragona, é igualmente á D. Jorge Brander, Vicecónsul de los Estados-Unidos nombrado en Valencia, y á D. Joaquín Fiol, Agente Consular de dicha República en Palma de Mallorca.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

29 Julio. Nombrando Ayudante del cuarto batallón de infantería de Marina al Teniente de navío de D. Manuel Navarro y Fernandez. Id. id. Promoviendo al empleo de Capitán al Teniente de infantería de Marina D. José Martínez García de Leon, y destinándole á la primera compañía del primer batallón de dicho cuerpo. Id. id. Idem al empleo de Subteniente para el cuerpo de Guardias de arsenales al sargento primero de infantería de Marina Vicente Antelo. Id. id. Nombrando Jefe facultativo del arsenal de Ferrol al Médico mayor del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. José Cayo y Romero. 30 id. Disponiendo cese en el desempeño de Capitán del puerto de Palma de Mallorca el Teniente de navío de la escuadra de reserva D. Florencio Salguero y Pla, y nombrando para dicho destino al de igual clase D. Angel Topete y Garballo. Id. id. Concediendo el pase á la escala de reserva al Capitán de fragata D. Francisco de Paula Simico y Tejada. Id. id. Disponiendo se traslade á esta corte el Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada D. Manuel Cores y Montero.

Secretaría.

El Comandante general de la escuadra del Pacífico con fecha 25 de Junio participa desde las islas de Chincha que la salud de las dotaciones de los buques es excelente, y que ni en estos ni en las islas ocurre novedad.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Intrepida, del apostadero de guardacostas de Poniente, aprehendió en la amanecida del 29 de Julio último, sobre una piedra de los arrecifes del Rocadillo, dos bultos de géneros.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Rafaela Novales, esposa de D. Fernando de Vargas, Oficial que fué de Hacienda pública y vecino de esta corte, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre derecho á pensión de Monte-pío:

Visto. Que el expediente gubernativo, del cual resulta: Que Doña Rafaela Novales de Vargas recurrió á mi Gobierno en 3 de Setiembre de 1862 solicitando que le fuese concedido el abono de la pensión de Monte-pío desde el día siguiente al en que se dió de baja á su esposo en las nóminas por haber sido condenado definitivamente á 18 años de cadena é inhabilitación perpetua para cargos y derechos políticos.

Que dicha solicitud fué remitida á la Junta de Clases pasivas, y ántes de que esta tomase acuerdo alguno, reprodujo su instancia la interesada, por lo que el Ministerio de Hacienda pidió informe á la expresada Junta, la cual al evacuarlo manifestó que se había dejado en suspenso el expediente promovido por Doña Rafaela Novales hasta que recayera resolución en el de igual naturaleza incoado por Doña María Jimenez de Bagües, esposa de D. Manuel Cortazar.

Que pedido informe á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, esta expuso que necesitaba tener conocimiento de la resolución que hubiese recaído sobre la mencionada solicitud de Doña María Jimenez de Bagües, y de aquellos los antecedentes de la Asesoría para que expusiese lo que creyera conveniente, puesto que no se había llegado á resolver el expediente á que la misma se refería, informó desfavorablemente á la pretensión de la reclamante, fundándose en que las disposiciones de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831 solo eran aplicables, en cuanto á pensiones de viudedad, al caso de muerte natural de los causantes respectivos de aquel derecho; que no había ninguna disposición que atribuyese á la inhabilitación perpetua absoluta los efectos de la muerte natural; y en que si bien el Código penal reservaba á la viuda y á los hijos del penado los derechos que tuvieren adquiridos al tiempo de la condena, no disponía que estos se hiciesen efectivos desde luego.

Que en su virtud, por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 40 de Setiembre de 1863, se desestimó la solicitud de Doña Rafaela Novales, declarando que en aquella época no tenía derecho á la pensión de Monte-pío que pretendía:

Vista la demanda que contra esta Real resolución ha presentado Doña Rafaela Novales, con la pretensión de que se declare que las Reales disposiciones respecto á las pensionistas del Monte-pío militar que se hallan en su caso, se hagan extensivas á la demandante:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden contra la que la misma se dirige.

Considerando, que los reglamentos de Monte-pío y demás disposiciones de la materia conceden el derecho al goce de pensión á las viudas; que en la acepción legal, lo mismo que en la común, solo se entiende por viuda la mujer cuyo marido ha muerto naturalmente; y que por lo tanto no puede estimarse tal para el disfrute de pensión de Monte-pío, sin violentar el texto de las disposiciones legales, á Doña Rafaela Novales, á pretexto de que el suyo haya sido condenado á la pena de cadena temporal, y perdido, por lo que á él toca, los derechos á haber pasivo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Gádenas, D. Pedro Sabau y D. Pedro Egaña,

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de ella á la Administración.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 9 de Junio de 1864.—Pedro de Madrazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

BASES DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS ESTABLECIDAS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 25 DE JUNIO DE 1864.

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

Base primera. Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies, y en el tanto que expresan las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º. Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relación núm. 3.º.

Base segunda. Así en las capitales del litoral y en los puertos habilitados como en las del interior, podrá la Administración celebrar encabezamientos parciales con graneros y establecimientos en interés recíproco de los mismos y de la Hacienda.

También podrá verificar arrendos por los derechos que se causen en los ródios y extra-ródios.

Base tercera. En las provincias ó localidades donde la población esté muy diseminada, podrá la Administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva población.

Base cuarta. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los ródios de 2.000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictamen de las Autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2.000 varas que constituyen los ródios, se les podrá sujetar á la legislación y á las tarifas correspondientes al casco y ródio, aun cuando tengan independencia municipal, previa la instrucción de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

Base quinta. Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningún pueblo podrá rechazar el suyo no excediendo los consumos que la Administración les suponga de las que les resulten del año común deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminución suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la Administración modificar aquella regla general.

Base sexta. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarlos los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados, no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos, ni en más de seis arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de uno ni en más de ocho cuartillos.

Los de aguardientes y licores, ni en menos de dos ni en más de 10 cuartillos de 70 grados.

Los de aceite, ni en menos de cuatro ni en más de 19 libras.

Los de jabón, ni en menos de uno ni en más de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas, ni en menos de cinco ni en más de 30 libras.

Table with columns: Número de la partida, ESPECIES, Unidad, peso ó medida, CLASES DE POBLACION (1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º). Rows include BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON, CARNES MUERTAS, CARNES EN VIVO.

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

TARIFA 2.ª—CAPITALES Y PUERTOS.

Table with columns: Número de la partida, ESPECIES, Unidad, peso ó medida, CLASES DE POBLACION (1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º). Rows include BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON, CARNES MUERTAS, CARNES EN VIVO, VARIOS ARTICULOS.

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados. (2) El gravamen que se marca á las especies comprendidas en las partidas 31, 35 y 36 ha sido autorizado por Real orden de 21 de Julio de 1864.

INSTRUCCION

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en las tarifas se...

Art. 2.º Con arreglo á lo establecido en la séptima base...

Art. 3.º Los consumos que tengan lugar en el caso y en...

Art. 4.º Se entiende por caso el conjunto de la poblacion...

Art. 5.º Las especies que lleguen al radio ó al caso...

Art. 6.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa...

Art. 7.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion...

Art. 8.º La clase de la tarifa correspondiente á cada...

Art. 9.º Cuando se presente el número de los habitantes...

Art. 10.º En consecuencia de lo que ordena el párrafo...

Art. 11.º Las especies gravadas que se invierten como...

Art. 12.º Los Administradores pasarán á Tesorería en...

Art. 13.º Cuando los derechos y los recargos sean re-

Art. 14.º La cobranza de los recargos se realizará siem-

Art. 15.º Se prohíbe absolutamente el arriendo espec-

Art. 16.º Cuando los derechos y los recargos sean re-

Art. 17.º Cuando los derechos y los recargos sean re-

Art. 18.º Cuando los derechos y los recargos sean re-

Art. 19.º Cuando los derechos y los recargos sean re-

Art. 20.º La de los derechos y recargos se verificará...

Art. 21.º Por cada adeudo, sea cual fuere su importan-

Art. 22.º Por puntualidad no serán abiertos ni recono-

Art. 23.º Lo prescrito en el artículo anterior es apli-

Art. 24.º Serán reconocidos en los felatos de entrada...

Art. 25.º Serán abiertos á la salida del sol y cerrados...

Art. 26.º Serán abiertos á la salida del sol y cerrados...

Art. 27.º Después de cerrarse los felatos no se permiti-

Art. 28.º Los traperos que lleguen por la noche á los...

Art. 29.º Los conductores de especies gravadas no tie-

Art. 30.º Los felatos centrales reconocerán y adeuda-

Art. 31.º Donde no existan felatos exteriores podrán...

Art. 32.º Todos los felatos tendrán unos libros para...

Art. 33.º Habiendo felatos exteriores, será libre el mo-

Art. 34.º Habiendo felatos interiores, la circulacion...

Art. 35.º Ya sean exteriores ó interiores los felatos...

Art. 36.º Se prohíben los adeudos al fiado, pero se...

Art. 37.º La Administracion admitirá letras ó pagarés...

Art. 38.º Para disfrutar el beneficio de los plazos es...

Art. 39.º No se concederán plazos de pago á los intro-

Art. 40.º Los que pidan plazos reuniendo las condi-

Art. 41.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 42.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 43.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 44.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 45.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 46.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 47.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 48.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 49.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 50.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 51.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 52.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 53.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 54.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 55.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 56.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 57.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 58.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 59.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 60.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 61.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 62.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 63.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 64.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 65.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 66.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 67.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 68.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 69.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 70.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 71.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 72.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 73.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 74.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 75.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 76.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 77.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 78.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 79.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 80.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 81.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 82.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 83.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 84.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 85.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 86.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 87.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 88.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 89.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 90.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 91.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 92.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 93.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 94.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 95.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 96.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 97.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 98.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 99.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 100.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 101.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 102.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 103.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 104.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 105.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 106.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 107.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 108.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 109.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 110.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 111.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 112.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 113.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 114.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 115.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 116.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 117.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 118.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 119.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 120.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 121.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 122.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 123.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 124.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 125.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 126.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 127.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 128.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 129.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 130.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 131.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 132.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 133.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 134.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 135.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 136.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 137.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 138.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 139.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 140.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 141.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 142.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 143.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 144.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 145.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 146.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 147.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 148.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 149.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 150.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 151.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 152.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 153.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 154.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 155.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 156.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 157.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 158.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 159.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 160.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 161.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 162.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 163.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 164.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 165.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 166.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 167.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 168.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 169.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 170.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 171.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 172.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 173.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 174.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 175.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 176.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 177.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 178.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 179.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 180.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 181.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 182.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 183.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 184.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 185.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 186.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 187.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 188.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 189.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 190.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 191.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 192.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 193.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 194.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

Art. 195.º Los Jefes del fiado harán los asientos en el...

2. Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3. Las que caminando de tránsito por el río ó por el caso sean vendidas sin licencia previa de la Administración.

4. Los procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administración y sin la intervención del fieltro de señalamiento.

5. Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener según la cuenta administrativa.

6. Las que sean aprehendidas á fines de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 700 á 4.000 rs.

7. Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalanteo. En estos casos se instruirá sumaria que se pasará al Juzgado de Hacienda, para que independientemente del comiso imponga á los culpables las penas que procedan.

8. Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9. Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

11. El jabón que las fábricas expendan al por mayor ó destinado al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa y en su caso el pago de derechos.

Art. 143. Incurrirá en una multa de 200 á 4.000 rs.: 1.º La que no den á la Administración, dentro del término que al efecto se le señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º La que no den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quinientos ó ántes los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspan las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del río que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicación interior con otros edificios después de haberseles advertido la prohibición.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

12. Las fábricas que no pasen aviso de la Administración un día ántes de empezar sus elaboraciones.

Art. 149. Incurrirá en una multa de 100 á 500 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 150. Incurrir en una multa de 50 á 200 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde puedan hacerse, ó que no presten el auxilio reclamado.

Art. 151. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 152. A los Tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles pte.

Art. 153. Por los casos administrativamente penales, con la sola excepción de los comprendidos en los artículos 149 y 150, serán sometidos al examen y fallo de una Junta que se compondrá:

1.º En las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, del Administrador como Presidente con voto, y como Vocales, del Oficial primero de la Administración, del Oficial del negociado, del Promotor fiscal de Hacienda y de un vecino de la población elegido libremente por los asociados, ó por la Administración si estos no lo verificasen.

2.º En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local, de un vecino nombrado por los aprehendidos ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 154. Las Juntas oírán verbalmente á los aprehendidos si concurren y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ámbos partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 155. Del fallo de las Juntas podrán apelar los aprehendidos y los aprehensores al Gobernador de la provincia dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación, y dentro de otro plazo igual podrá hacerlo el Jefe del Gobernador á la Dirección general del ramo.

En las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas con no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 156. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 157. Si las especies no fueron susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolución definitiva.

Art. 158. La declaración de los comisos, cuyo valor no exceda de 50 rs., no está sujeta á procedimiento administrativo: se verificará en los fieltros por el Fiel y por el Interventor, previa información verbal de los hechos: estos acuerdos son apelables ante la Administración, que resolverá definitivamente.

CAPÍTULO XXVIII.

Reconocimientos.

Art. 159. Están exentas de ellas las casas particulares siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieron ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiere lugar.

Si diere entrada á especies fraudulentas perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 161. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de traperos.

Art. 162. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el río y extra-río de las poblaciones.

Art. 163. Los Alcaldes, ó quien los sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

CAPÍTULO XXIX.

Distribución de comisos.

Art. 163. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 164. Los comisos de menor y de mayor cuantía y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fieltros mientras estos se hallen abiertos, se distribuirá á partes iguales entre los empleados, incluidos los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fieltro, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 165. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de cuenta-registros, mientras se halla abierto el despacho de los fieltros, se distribuirá á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fieltros.

Art. 166. Los comisos y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el río y extra-río, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, después de haberse cerrado el despacho de los fieltros, se distribuirá á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes visitantes, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 167. Los comisos y multas que se impongan á los delitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirá á partes iguales entre el Administrador y los empleados dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 168. Los comisos y multas que se impongan en el papel sellado correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribución en metálico al tenor de lo que por regla general está prescrito ó se prescriba acerca del particular.

Art. 169. Incurrirá en la Administración el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor cuantía y de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 170. La distribución de los comisos de menor cuantía se verificará por los Fieles ó Intendentes también por nómina que, con el recibo de los interesados pasarán á la Administración.

Art. 171. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas.

CAPÍTULO XXX.

Encabezamientos generales.

Art. 172. El encabezamiento general es un contrato á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumo que se devenguen en el distrito municipal, con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 173. En Madrid y en las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados de Cartagena, Gijón y Vigo no podrán verificarse encabezamientos ni arrendamientos generales.

Art. 174. Los encabezamientos generales pueden ser prorrogados, así por la Administración como por los Ayuntamientos: cualquiera de ámbas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusión entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos correspondientes al año común del último quinquenio ó trienio, las rebajas ó modificaciones que anteriormente se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminución de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término ningún Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento cuando los consumos que la Administración suponga á la población á quien aquel presente no excedan de los que resulten del año común deducido de los encabezamientos ó arrendamientos del último quinquenio ó trienio, según lo prescribe la quinta base legislativa.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente disminución suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias extraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Dirección general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administración de la provincia.

Art. 175. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerará legalmente prorrogado de uno en otro año por el hecho consentido de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados por escrito seis meses ántes de su terminación.

Art. 176. El desahucio acredita la aspiración de modificar el contrato desahucio, y en su virtud los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 174.

Art. 177. Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por la Administración en papel del sellado 9.º, supliendo por los pueblos: serán firmadas por el Administrador y los representantes del Ayuntamiento y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designación de los consumos del gravámen y del producto que corresponden á cada especie y que compongan el precio anual del contrato.

Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instrucción; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la producción, el comercio y la industria.

Art. 178. Para acordar sobre la presentación del desahucio, sobre la formación del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie, ó sobre la adaptación de lo que acerca del particular proponga la Administración, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é inferiores, en número triple que el de Concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por administración municipal.

Art. 179. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 5.000 rs. por derechos del Tesoro, serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administración.

Los que se verifiquen por mayor precio, serán aprobados por la Dirección general del ramo, con presencia de los expedientes instruidos por las respectivas Administraciones.

CAPÍTULO XXXI.

Encabezamientos parciales.

Art. 181. Con arreglo á lo establecido en la segunda base legislativa, la Administración podrá celebrar estos contratos, así en las capitales de provincia del litoral y en los tres puertos habilitados, como en las demás poblaciones del reino donde los crea convenientes.

Art. 182. En el caso de las poblaciones se verificará á beneficio de la totalidad de los individuos que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen ó especulen con las especies ó productos objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que el acortador las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarlo y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 183. Una vez aprobado el encabezamiento parcial, se reunirán los interesados y acordarán á pluralidad de votos la manera de hacer efectivo el precio que el acuerdo se obligará á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración.

Art. 184. Las especies forasteras podrán comprarse ó excluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso los encabezados se cuidarán de exigirlos los derechos cuando sean destinados al consumo: en el segundo lo verificará la Administración.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administración, en cuanto á interés al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del ramo; las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 185. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administración proceder por apremio en caso de demora.

Art. 186. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo no diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo, con relación á cada una de las especies, por individuo, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión, nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administración para que proponga los que estime convenientes; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados no podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 187. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales necesitan ser autorizados por la Dirección general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los Administradores y Visitadores.

CAPÍTULO XXXII.

Conciertos particulares.

Art. 188. La Administración podrá celebrarlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el río y extra-río de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman y á las ventas que verifiquen para el consumo de las localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente y no podrán regirse sino que los autorice la Dirección general del ramo, á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administración por apremio en caso de demora.

Art. 189. La Administración procurará siempre celebrar conciertos para existir á los derechos y recargos, y en el caso de todo aforo, reconocimiento ó intervención de los buques en bahía.

Para celebrarlos de un modo equitativo y conciliatorio se fijan los tipos de 12 cént. de real en los puertos sujetos á la tarifa 2.ª, y de 6 cént. en los sujetos á la tarifa 1.ª.

CAPÍTULO XXXIII.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 190. Aprobado el encabezamiento general de una población se reunirá el Ayuntamiento con otros tantos contribuyentes como Concejales que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

1.º La Administración municipal.

2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.

3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

4.º El arriendo con exclusión en los que obtengan esta facultad.

5.º El repartimiento vecinal.

Art. 191. Si en algún pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopción de los medios deberá hacerse por el orden que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administración municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 192. Los encabezamientos parciales se verificarán en el caso por la cantidad señalada en el presupuesto ó obligación de encabezamiento general á las especies que comprendan, aumentándose lo que se juzgue preciso para gastos de cobranza y conducción, que no podrá exceder del 5 por 100.

Art. 193. La adopción de medios será sometida al examen y aprobación de la Administración del ramo.

Los serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

Art. 194. Si no se estableciese la Administración municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviese efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo en pública subasta de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 195. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Art. 196. Los arrendamientos de las especies, servirá de tipo la cantidad que tengan señalada los comprendidos en la obligación de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales, consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 197. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces de paz.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdicción judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso ó derechos de su pabellón.

Art. 198. Todas las subastas serán anunciadas con ocho días de anticipación.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la baja.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejor del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la baja, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la baja, después de lo cual se adjudicará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejor del 5 por 100 al menos, y sobre ellas las pujas á la baja, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 199. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho días, y si dentro de ellos se hiciera proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebración de la última subasta.

Art. 200. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administración municipal sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se cree conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administración de la provincia.

Art. 201. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y reñidas para el 1.º de la Administración, que las aprobará ó desaprobará, según se hayan observado ó no las reglas ó que deben sujetarse.

Art. 202. De lo que resuelva la Administración podrá apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Gobernador, cuyo acuerdo se llevará á efecto, sin perjuicio de las apelaciones que podrán entablarse ante la Dirección general del ramo.

Art. 203. Si las subastas fueran desahucadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desahucación, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administración.

Art. 204. Los Ayuntamientos podrán dar posesión inmediata de los rematantes en el día que deban empezar los arrendamientos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administración, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 205. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administración.

Art. 206. En los pliegos de condiciones de estos arrendamientos, se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

Art. 207. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la baja, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento, clasificada ó distribuida entre las especies, con más lo que estas deban satisfacer por recargos, y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 208. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, venta, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberá autorizar el Alcalde, el Síndico y el secretario.

Art. 209. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.º Que la venta de especies al por menor, ó sea de media arroba exclusiva abajo, se verificará por el arrendatario por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo acto.

3.º Que tampoco podrá impedir la en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-río á menos de 500 varas de las vías de comunicación.

4.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciera, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de media arroba inclusive arriba, bajo las reglas de instrucción.

6.º Que no se opondrán á los conciertos de los labradores, cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabón por los consumos que se verifiquen en el extra-río.

Art. 210. También se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde existiere esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

Art. 211. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 212. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se reñificarán los precios de venta, anunciando, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días.

Art. 213. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 214. Si en el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 215. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 216. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificación, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputación provincial, que le resolverá dentro del término de 20 días, pasados los cuales sin que lo verifique, será resultado por el Gobernador de la provincia con toda premura.

CAPÍTULO XXXIV.

Arrendamientos municipales á venta libre.

Art. 216. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificación, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputación provincial, que le resolverá dentro del término de 20 días, pasados los cuales sin que lo verifique, será resultado por el Gobernador de la provincia con toda premura.

CAPÍTULO XXXV.

Arrendamientos municipales á venta libre.

Art. 217. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administración de la provincia.

Art. 218. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarlo, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes.

Art. 219. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que la contribución de inmuebles.

Art. 220. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 221. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.º Los huérfanos forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por más de 30 días en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tipo que las ocupen.

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habitan en cualquiera de estos establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponerse la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Toreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exención recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y no el caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exención no tendrá lugar, y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 222. Á los habitantes en los extra-rádios se les impondrán las cuotas en la proporción que correspondan á los derechos ínfimos de la tarifa 1.ª.

Art. 223. Los repartimientos deberán realizarse con sujeción á las bases establecidas en el 1.º de las bases legislativas.

Art. 224. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los impuestos, en la cantidad reparada, pero solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 225. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelación necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 226. Toda vez que el repartimiento se anunciara al público que queda de manifiesto en el Secretario de Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinar libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Transcurridos los ocho días contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 227. Oídas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 228. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administración, que las resolverá oyendo á ambas partes.

Art. 229. Las resoluciones de la Administración son apelables ante el Consejo provincial dentro de 15 días, contados desde la notificación; pero sin perjuicio de lo que el Consejo acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 230. La Administración suspenderá la aprobación de los repartos:

1.º Por comprender á individuos que exceptúe la instrucción.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formular la tercera parte ó más de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revisión la mitad ó más de los Concejales.

5.º Por no haber asistido real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración ordenará que en el plazo de 15 días se subsanen las faltas ó que se haga de nuevo el repartimiento, según le parezca oportuno que aquellas tengan.

Art. 231. De lo que acerca del particular ordene la Administración podrán apelar los Ayuntamientos al Gobernador, dentro de ocho días, llevándose á efecto lo que esta Autoridad disponga.

Art. 232. Si para el día 30 de Junio la Administración ó el Gobernador no hubieren devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las infracciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización del Gobernador.

Art. 233. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorización especial del Gobernador para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los aprehendidos á su vez la carga.

Art. 234. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 235. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirá contra la Corporación los aprehendidos y la acción ejecutiva por falta de pago.

Los aprehendidos contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 236. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 237. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y liquidadas por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarse, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración para su aprobación.

CAPÍTULO XXXVII.

Arrendamientos por la Hacienda.

Art. 238. Cuando la Administración no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento con sujeción á la regla establecida en la quinta base legislativa, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administración considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 239. Los arrendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 240. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 241. La Administración, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos, el año común del último trienio ó quinquenio y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distinción.

Art. 242. La Administración formulará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzgue necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y recaudación de los impuestos se desahucará á la tarifa y á las reglas de instrucción.

3.º Que por razón de recargos municipales y provinciales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los mismos recargos.

Art. 243. Que no le corresponde percibir el 40 por 100 de administración de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

Art. 244. Que las cuestiones resueltas contra el arrendatario y los contribuyentes serán resueltas por la Administración si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administración de la provincia.

Art. 245. Que no se opondrán á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra-río.

Art. 246. Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

Art. 247. Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

Art. 248. Que si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el día 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esta libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan después otros contratos por menor precio.

Art. 249. Que siendo estos arrendos otros contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

Art. 250. Que si se dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

Art. 251. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

Art. 252. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pudiese dársele.

Art. 253. Que ha de afianzarse el cumplimiento del contrato ántes de entrar en posesión de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el día ántes de celebrarse la subasta, constituyendo la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 254. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, sin los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arrendos comprendidos, derechos y recargos, no exceda de 100.000 rs.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, según lo prescrito en la condición 9.ª del artículo 253, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, después de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 255. Los arrendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 días ántes de la subasta en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interprovinciales.

Art. 256. Los arrendos de los pueblos deberán anunciarse 20 días ántes de la subasta en el Boletín oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos.

Art. 257. En todos los anuncios se expresarán siempre el día, hora y sitio de la subasta; la manera ó sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 de los derechos, que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 258. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 259. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Cuando el tipo exceda de 100.000 rs. podrá ordenar la Dirección general del ramo, si lo estimase conveniente, que la subasta se celebre tambien en el arriendo.

Art. 260. No se celebrará más de una subasta si en ella se presentara alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 261. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación superior.

Art. 262. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Dirección general del ramo podrá ordenar la celebración de otros bajo los tipos que estime convenientes señalar.

Art. 263. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 197.

Art. 264. Después del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 265. Los actos de subasta serán presididos por el Administrador principal del ramo ó su delegado suyo, y autorizados por un Escribano público que designará el Presidente de la misma subasta.

Art. 266. Las fianzas serán aprobadas por los Gobernadores, previos los informes necesarios.

Art. 267. La Administración en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesión á los arrendatarios.

Cuando la aprobación de una subasta se ratifique más de 40 días después de la del remate, el rematante podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso.

Art. 268. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza u otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 269. Si no se presentasen proposiciones ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitación.

Art. 270. Si

